

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2019-1156**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 3 de diciembre de 2019, se libró orden de pago **POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, en contra de **YANETH PINZÓN CORTÉS**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos de la demanda dan cuenta que la demandada suscribió a favor de la demandante los pagarés 2000592 y 2000593, por unas sumas de dinero recibidas a título de mutuo con intereses, los cuales se pactaron para ser pagaderos en cuotas mensuales sucesivas, y en caso de mora de una o varias de ellas, se facultaba al acreedor a acelerar el plazo y exigir la totalidad de la obligación. La demandada entró en mora a la altura de la cuota número 22 de fecha 31 de enero de 2019, por lo que en uso de la facultad para acelerar el plazo, exige el pago de las cuotas en mora causadas entre enero y septiembre de 2019 y el saldo total de la obligación.

A la demandada se le tuvo notificada del mandamiento de pago personalmente el día 7 de marzo de 2022, quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito que denominó "*Prescripción*", "*cobro de lo no debido*" y "*genérica*", las cuales fueron descorridas por el apoderado de la parte actora solicitando su desestimación.

## CONSIDERACIONES

La excepción de **prescripción** se sustenta en el hecho que el mandamiento de pago fue expedido el día 3 de diciembre de 2019 y pasaron casi tres años desde entonces para que le fuera notificado, lo cual ocurrió el 7 de marzo de 2022, lo cual en su sentir contraviene la previsión del artículo 94 del CGP de que debe hacerse la notificación al demandado a más tardar al año siguiente.

El apoderado del extremo demandante se opuso a su prosperidad, señalando que la demandada desconoce la suspensión de términos procesales por razón de la pandemia por covid 19, autorizada en el Decreto 564 de 2020, por lo que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

A efectos de resolver, se debe señalar que la prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar cambiariamente contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones, cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes, de donde se colige que son dos los elementos para que tenga buen suceso la nombrada prescripción: el correr del tiempo señalado en la ley y la inacción del acreedor.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil consagra que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, que reza: "*La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento*".

Agréguese, además, que la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente; interrúmpese naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, y en forma civil con la presentación de la demanda judicial y su notificación al deudor, conforme a los preceptos 2539 del Código Civil y 94 del CGP.

Como las obligaciones que se reclaman son de tracto sucesivo, su análisis se realiza de manera independiente frente a cada una de las cuotas adeudadas. Así lo refiere el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 10 de febrero de 2010 dentro del proceso con radicación No.110013103006200200491-02:

*"Igualmente es necesario recordar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación<sup>1</sup>, el cual puede presentarse de variada manera, dependiendo de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los periodos ciertos y sucesivos, el lapso de prescripción de cada cuota corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, en virtud del cual se habilite al acreedor para que declare vencido el plazo y reclame la totalidad del crédito insoluto, ante la presencia de algunas de las precisas causas igualmente acordadas por los negociantes...."*

En otras palabras, la prescripción extintiva aducida debe valorarse bajo dos escenarios: Las cuotas que se generaron antes de la demanda y aquellas que estando pendiente de vencimiento, fue acelerada su exigibilidad y por ende su pago, en razón al uso de la cláusula respectiva. A partir de ello establecer posibles eventos de interrupción o renuncia.

Los títulos valores sometidos a consideración fueron pactados a 180 cuotas mensuales y además las partes acordaron cláusula aceleratoria, en virtud de la cual el acreedor quedaba facultado para exigir la totalidad del crédito anticipando su exigibilidad a la fecha en que se produjera la mora. La primera cuota debía pagarse el 30 de abril de 2017 y el vencimiento definitivo se pactó para el 31 de marzo de 2032.

Conforme al artículo 94 del CGP, para que el efecto interruptor de la prescripción se produzca a partir de la fecha de presentación de la demanda, es menester que el demandante notifique al demandado el mandamiento de pago, a más tardar dentro del año siguiente al momento en que se notificó por estado de dicha providencia. Si la notificación al demandado se produce después de ese primer año, la interrupción de la prescripción se produce en la fecha en que ocurra dicha notificación.

La demanda ejecutiva fue presentada el 21 de octubre de 2019, mientras que el mandamiento de pago se notificó al demandante por estado de fecha 4 de diciembre de 2019. En esa medida, como la notificación de la demandada no se produjo dentro del año siguiente al de notificación al

---

<sup>1</sup>Artículo 789 del C. de Co.

demandante, el efecto interruptor de la prescripción no se produjo con la presentación de la demanda sino hasta el día 7 de marzo de 2022.

Con todo, para el día 7 de marzo de 2022 no se encontraba vencido el término de prescripción de la acción cambiaria, ni de las cuotas en mora como tampoco del capital acelerado, porque entre el 4 de diciembre de 2019 (fecha de notificación por estado al demandante del mandamiento de pago) y el 7 de marzo de 2022 (fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada), no transcurrieron los tres (3) años previstos en la legislación mercantil para que se produjera la prescripción de la acción cambiaria de los pagarés y además se suspendió entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 el término prescriptivo por motivo de la pandemia por covid 19, razones suficientes para desestimar la excepción promovida.

Por otro lado, en lo referente a la excepción de **cobro de lo no debido**, se argumenta que el monto adeudado que figura en los pagarés no corresponde a la realidad y se incurre en cobro de intereses sobre intereses. El acreedor recorrió este medio exceptivo solicitando se desestimara, ya que no fue probado por la demandada.

En orden a resolver, el juzgado anticipa la improsperidad de esta defensa, pues al margen del discurso persuasivo enarbolado, ninguna prueba se acompañó para demostrar que el título fue diligenciado por unas sumas de dinero diferentes a las realmente acordadas, como tampoco se acreditó que el acreedor estuviera exigiendo intereses sobre intereses, siendo carga de la demandada probar las excepciones que alega, dado que los títulos valores son suficientes por sí mismos para exigir las obligaciones allí contenidas en virtud de sus características de literalidad e incorporación.

Por último, destacar que las excepciones genéricas no tienen cabida en los juicios ejecutivos *"en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; en concordancia con el artículo 1757 del*

*Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo*<sup>2</sup>.

Así las cosas, las obligaciones cuyo cobro se pretende son actualmente exigibles y el documento que las contiene presta mérito ejecutivo, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la demandada, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PROCEDER** el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000 pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b> La providencia anterior se notifica en el</p> <p><b>ESTADO No. <u>49</u> Hoy <u>30-08-2022</u></b></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
---

<sup>2</sup> La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>